



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 251/1992

**CASO DE LOS CC. DR.
ARTURO PEÑALOZA
RODRÍGUEZ, ARMANDO
VERA GARCÍA, FABIÁN Y
EUSEBIO RUIZ ACOSTA,
ALMA AURORA LUQUE
BASURTO Y LILIA AURORA
VERA GARCÍA**

**México, D. F., a 9 de diciembre
de 1992**

**LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/GRO/1086, relacionados con la queja interpuesta por la C. María de Fátima Orta Zepeña sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos del doctor Arturo Peñaloza Rodríguez y otros, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 24 de octubre de 1990 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja firmado por el Doctor Arturo Peñaloza Rodríguez, en el que expresó que el día 23 de septiembre de 1990, como a las 5 de la tarde, se encontraba atendiendo a un paciente cuando irrumpieron en su consultorio un grupo de personas que se hacían llamar agentes de la Policía Judicial Federal quienes, con lujo de violencia y pistola en mano, sin orden de aprehensión y mucho menos de cateo, lo privaron de su libertad; lo golpearon en su centro de trabajo; le causaron destrozos en el mismo, y agredieron soezmente a su paciente y a sus acompañantes. Que esos individuos le formulaban infinidad de preguntas sobre hechos a los cuales era completamente ajeno; que lo trasladaron a la Comandancia en Zihuatanejo, Guerrero, a 37 Km. de Petatlán, lugar de su detención, en donde la tortura fue más cruel; que le vendaron los ojos, le ataron las manos por la espalda, le golpearon en la cabeza, en los riñones, en el abdomen, en los testículos y le

aplicaron agua de tehuacán con picante por las narices, amenazándolo con violarlo sexualmente y privarlo de la vida así como a su familia.

2.- Que todo lo anterior fue con la finalidad de que confesara las actividades de un médico militar retirado que efectivamente era su amigo y que algunos meses atrás había pasado a visitarlo, y al que el quejoso le prestó el teléfono para que llamara a su familia que radicaba en Tampico, Tamaulipas. Mencionó, además, que a dicho médico lo conoció hacía 4 años en Petatlán, Gro., por estar trabajando para el Ejército en aquel entonces, haciendo con él buena amistad; que por ello en el mes de abril de 1990 pasó a visitarlo, comentándole que se había retirado del Ejército y pretendía radicar en Zihuatanejo donde montaría una clínica.

3.- Agregó el doctor Arturo Peñaloza Rodríguez que los judiciales siguieron torturándolo y cree que se asustaron cuando notaron que perdió el conocimiento por algunos minutos y por ello lo dejaron en paz, pero no le permitieron 'la más mínima oportunidad para defenderse; que de alguna manera evitaron que llegara un amparo que su familia le había promovido a primera hora del día siguiente, lunes 24 de septiembre de 1990; que no permitieron que ningún familiar lo viera y apresuradamente lo trasladaron a la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en avión, "esposado y exhibiéndolo como si fuera un trofeo que recientemente hubiesen ganado" (*sic*).

4.- Que en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, continuaron los golpes y las amenazas de privarlo de la vida, por lo que al no poder soportar más el castigo, se vio obligado a firmar una declaración fabricada por ellos, donde se declaraba cómplice del médico militar en delitos relacionados con el narcotráfico, y que fue en ese momento cuando se enteró, por los policías judiciales federales, que el doctor se dedicaba a esa clase de actividades y que aún no había sido detenido, pero que sí lo estaban dos personas más como presuntos cómplices, así como la esposa del mismo, a quienes les encontraron el número telefónico del quejoso, y que de esa manera lo relacionaron con ilícitos contra la salud.

5.- Manifestó, que cuando era trasladado al penal, preguntó por qué le hacían eso, y el Comandante le contestó "estas cosas son así, ya está firmada su declaración, pero le deseo la mejor de las suertes, un buen abogado le solucionará su problema" (*sic*).

6.- Con motivo de tal queja, se abrió el expediente número CNDH/121190/GRO/1086, y en el proceso de su integración, se solicitó diversa información por medio de los siguientes oficios:

a) El número 0882/91 , de fecha 7 de mayo de 1991, dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibíéndose respuesta mediante oficio sin número de fecha 30 de mayo de 1991.

b) El número 3847/92, de 3 de marzo de 1992, dirigido al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y, a falta de respuesta en el término requerido, se le envió el oficio recordatorio número 13564/92 que fue contestado el 23 de julio de 1992.

7.- De la documentación proporcionada por el quejoso y por las autoridades señaladas, interesa hacer referencia a las siguientes constancias:

a) El escrito recibido en la Primera Visitaduría de esta Comisión Nacional el 8 de febrero de 1991, por medio del cual los señores Andrés Granados Hernández, Gilberto Chávez Soberanis y Estanislao Barreto Hernández, manifestaron haber presenciado la detención del doctor Arturo Peñaloza Rodríguez, en el que afirmaron que "como a las 14:00 horas del día 23 de septiembre de 1990, estaban a punto de abordar sus automóviles después de salir del consultorio de CC. DR. Arturo Peñaloza Rodríguez, el cual los acompañaba y cuyo consultorio está ubicado en carretera nacional s/n Col. el Olivo, en Petatlán, Guerrero, cuando se presentaron cuatro individuos diciendo que eran agentes de la Policía Judicial Federal , preguntando quién de ellos era Arturo Peñaloza el cual, al identificarse, fue esposado con arbitrariedad, violencia y abuso de poder, esculcándolo y quitándole las llaves del consultorio, donde después de abrirlo fueron todos introducidos, quedando uno de los agentes a custodiar la puerta... " (*sic*). Dijeron también, que los agentes nunca les mostraron orden de aprehensión ni de cateo, así como que también al doctor Arturo Peñaloza Rodríguez lo metieron en su consultorio de donde se escuchaban quejidos y exclamaciones de dolor emitidos por el doctor Peñaloza, debido a la tortura a que estaba siendo sujeto por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal .

b) La copia simple de la suspensión provisional de fecha 24 de septiembre de 1990, otorgada en la demanda de amparo número 593/90, por el Juez Segundo de Distrito del Estado de Guerrero, contra actos del agente del Ministerio Público Federal y Comandante de la Policía Judicial Federal.. ambos con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, promovido por Jesús Rendón Carranza en favor de Arturo Peñaloza.

c) Según parte número 744 de la Policía Judicial Federal el día 22 de septiembre de 1990, fue detenido Fabián Ruiz Acosta en su domicilio ubicado en la calle Morelos No. 715 de la Colonia Jardines de Campayán, en Ciudad Altamira, Tamaulipas, por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres: Cleto Franco Maldonado, Luis . Zapata Linares, los Jefes de Grupo Carlos Sergio Jáuregui Martínez y Rogelio B. Cabrera Martínez.

d) Que la detención de Fabián Ruiz Acosta fue debida a que por investigaciones llevadas a cabo por elementos de la Policía Judicial Federal , se tuvo conocimiento de que los hermanos Fabián y Eusebio Ruiz Acosta se dedicaban a actividades relacionadas con el narcotráfico, tales como venta, acondicionamiento, transportación y exportación de marihuana; que en razón de ello se estableció un servicio de vigilancia por tres días en el domicilio de

Fabián Ruiz Acosta, ubicado en la calle Morelos No 715 de la Colonia Jardines de Campayán, en Ciudad Altamira, Tamaulipas, pues además 'se sabía que en el mismo se reunían a fumar marihuana personas de dudosa procedencia; que de esa manera el día 22 de septiembre de 1990, fue detenido Fabián Ruiz Acosta, en su domicilio, quien al conocer las imputaciones en su contra, manifestó a sus aprehensores que en efecto se dedicaba al acondicionamiento, venta, transportación y .exportación de marihuana, en compañía del doctor Álvaro Pérez Ramírez; que adquirían la yerba en la ciudad de Petatlán, Guerrero, comprándola a un doctor de nombre Arturo Peñaloza Rodríguez, en cuyo domicilio la pesaban, empaquetaban y acondicionaban para transportarla, haciéndolo en vehículos robados, con "clavos", transportándola a Altamira y de ahí a las ciudades de Reynosa y Matamoros, Tamaulipas.

e) Que después de que Fabián Ruiz Acosta fuera interrogado por elementos de la Policía Judicial Federal , el 24 de septiembre de 1990, a las 10:00 AM., en acta de Policía Judicial declaró conocer al médico militar Álvaro Pérez Ramírez, quien le propuso dedicarse a actividades de narcotráfico, consistentes en transportar marihuana de la ciudad de Petatlán, Guerrero, a la ciudad de Tampico, Tamaulipas, y posteriormente trasladarla para su venta a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; que en el domicilio del doctor Arturo Peñaloza Rodríguez, éste, el doctor Álvaro Pérez y el declarante, acomodaron los paquetes en el vehículo Ford Ranger 6V modelo 1982, sin número de placas, color blanco, con clavo en la caja del chasis, siendo esa la primera vez que participaba; "que fueron cien kilos de marihuana y que el DR. ALVARO PEREZ RAMIREZ se puso el uniforme de Médico Militar para así poder burlar a la Policía Federal de Caminos y otras autoridades competentes... ", ".. .que a mediados del mes de agosto volvió a buscarlo en su domicilio el doctor Alvaro Pérez para indicarle que tenían que hacer otro traslado de marihuana de la ciudad de Petatlán, Guerrero a la ciudad de Tam pico, y posteriormente llevarla a la ciudad de Rey nosa, Tamaulipas, y en ese lugar, en Petatlán, tardaron ocho días, mismos que el doctor PEÑALOZA tardó en conseguir la marihuana que iban a transportar y como únicamente consiguió setenta kilos, el doctor ALVARO PEREZ optó por llevársela...", (sic), precisando que, una vez hecha la transacción, el doctor Alvaro Pérez Ramírez se pasó a los Estados Unidos de Norteamérica, donde cobró quinientos cincuenta dólares por kilo de marihuana, siendo un total de treinta y ocho mil quinientos dólares, así como que la señora Alma Aurora Luque Basurto, vendió en pequeñas cantidades marihuana a viciosos de la colonia Cascajal , en Altamira, Tamaulipas, reconociendo en el mismo acto, al ponerse a la vista a Alma Aurora Luque Basurto, como la esposa del doctor Alvaro Pérez Ramírez, aseverando que esa señora tenía conocimiento de los negocios ilícitos que efectuaban su esposo y el declarante. Asimismo, al tener a la vista a Eusebio Ruiz Acosta, manifestó que era" .. . al que utilizó esta vez para efectuar su próximo operativo de narcotráfico diciéndole que lo invitaba a pasear de Zihuatanejo a Reynosa pero que le tenía que ayudar a manejar y que se llevara un abrigo que le regaló el MAYOR ALVARO Y se lo pusiera para evitar sospechas..." (sic); igualmente, al tener a la vista a Lilia Aurora Vera García, la reconoció plenamente como su esposa, la que afirmó que desconocía sus negocios ilícitos. A Armando Vera García lo

reconoció plenamente como hermano de su esposa, Lilia Aurora Vera García, de quien dijo también desconocía sus negocios ilícitos

f) En el mismo informe se precisa que siguiendo con las investigaciones, se logró la detención de Lilia Aurora Vera García y Alma Aurora Luque Basurto, sin mencionarse circunstancias de lugar y tiempo en que ello ocurrió; la primera rindió su declaración en acta de Policía Judicial, a las 21:00 horas del día 24 de septiembre de 1990, manifestando: "Que efectivamente sabía que su esposo Fabián Ruiz Acosta, en compañía del doctor Alvaro Pérez Ramírez se dedicaba a actividades relacionadas con el narcotráfico, que consistían en comprar marihuana en el Estado de Guerrero, empaquetándola, pesándola, acondicionándola y transportándola en vehículos propiedad del doctor Alvaro Pérez, para venderla en la frontera de Reynosa, Tamaulipas, declaró además: "... que el día de ayer, domingo, veintitrés de septiembre, aproximadamente a las once horas, se presentaron a su domicilio unas personas vestidas de civil, .mismas que se identificaron plenamente como agentes de la Policía Judicial Federal , e hicieron una revisión en el lugar, dándose cuenta cuando dichos elementos encontraron en uno de los cuartos de su casa, sobre unos sacos de cemento que en el mismo se encuentran, unos "carrujos" forjados con papel revista conteniendo marihuana; que eran un total de diecinueve " carrujos " , los que al tener a la vista los reconoció como los mismos que fueron encontrados en uno de los cuartos de su domicilio o Que al parecer dichos "carrujos" se los había dejado ALMA LUQUE, y que le habían sobrado de una venta de marihuana que ésta había efectuado.

Hizo imputaciones de dedicarse al narcotráfico en contra de Alma Aurora Luque Basurto, Fabián Ruiz Acosta, el doctor Álvaro Pérez Ramírez, así como también en contra del doctor Arturo Peñaloza Rodríguez, mencionando además que el señor Armando Vera García, quien es su hermano, es a quien la señora Alma Luque le pagó la cantidad de veinte mil pesos, para que llevara a esconder la camioneta que utilizan en las actividades del narcotráfico. Al ponerse a la vista a Armando Vera García, lo reconoció como su hermano, mismo a quien la señora Alma Aurora Luque Basurto le pagara la cantidad de veinte mil pesos, para que llevara a esconder la camioneta que utilizaban para las actividades de narcotráfico. Al tener a la vista a la señora Alma Aurora Luque Basurto, la reconoció como la esposa del doctor Álvaro Pérez Ramírez, quien junto con éste y Fabián Ruiz Acosta se dedicaban a las actividades de narcotráfico. Al tener a la vista a Fabián Ruiz Acosta, lo reconoció como su esposo, el que mantenía nexos en actividades de narcotráfico con el doctor Álvaro Pérez Ramírez, Alma Aurora Luque Basurto y el doctor Arturo Peñaloza Rodríguez.

g) En la misma fecha, 24 de septiembre de 1990, a las 20:00 horas, la señora Alma Aurora Luque Basurto declaró en acta de policía judicial que tenía pleno conocimiento de que su esposo, el médico militar Álvaro Pérez Ramírez, ya retirado del Ejército, se dedicaba á operaciones de narcotráfico, consistentes en pesado, empaquetado y transportación de marihuana de la ciudad de Petatlán, Guerrero, a la frontera de Tamaulipas; asiniismo dijo, ".. .que recuerda

hace aproximadamente quince días llegó su marido ALVARO PEREZ con la camioneta Ford Ranger modelo 1982, color blanco sin número de placas, con setenta kilos de marihuana y en donde mi esposo sacó de donde traía marihuana un tabique y cuando se fue con FABIAN RUIZ ACOSTA a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, dejó escondida en unas cajas que se encuentran en el patio un tabique de marihuana, donde posteriormente vendí la mitad del tabique entre los viciosos de la colonia Cascajal , y que la camioneta Ford Ranger es robada así como otros vehículos que también son robados y de los cuales tengo conocimiento que entre mi esposo , ALVARO PEREZ, DR. ARTURO PEÑALOSA y mi compadre FABIAN RUIZ ACOSTA se encargaban de hacerle los clavos a los vehículos en donde transportaban la marihuana..." (sic). Reconoció al tener a la vista a Fabián Ruiz Acosta, como la persona que le ayudaba a su esposo, Alvaro Pérez Ramírez, a transportar la marihuana; a Eusebio Ruiz Acosta, lo reconoció como su compadre, el que en una ocasión le ayudara a manejar a su esposo Alvaro Pérez Ramírez al viajar a Petatlán, Guerrero, también tuvo a la vista a Lilia Aurora Vera García, a la que dijo reconocer por ser la esposa de Fabián Ruiz Acosta.

h) A las 12:00 horas del día 25 de septiembre de 1990, en acta de Policía Judicial, Armando Vera García declaró: "...Que el día de hoy, siendo aproximadamente las diez de la mañana, me presenté a las oficinas de esta Policía Judicial, para saber sobre la situación jurídica de mi cuñado FABIAN RUIZ ACOSTA Y mi hermana AURORA VERA GARCIA, sin saber que la señora ALMA LUQUE me había denunciado, como ser yo la persona que había ayudado a esconder la camioneta, la cual tenía residuos de marihuana, la cual utilizan para actividades de narcotráfico, y que efectivamente es cierto, ya que la señora LILIA LUQUE , me pagó la cantidad de VEINTE MIL PESOS, para que llevara la camioneta hasta la gasolinería " Altamira", la cual se encuentra ubicada en la entrada principal de ciudad Altamira, Tamaulipas..." (sic); mencionó además, que el día 22 de septiembre de 1990, su hermana Lilia Aurora Vera García le informó que habían detenido a su cuñado Fabián Ruiz Acosta, pidiéndole que fuera a avisarle a la señora Alma Aurora Luque Basurto que agarrara sus cosas, su dinero y si tenía marihuana la escondiera, e igual hiciera con la camioneta. Que ya frente a la señora Alma Aurora Luque Basurto, le pidió mandara un abogado a Fabián Ruiz Acosta, ya que tenía una sociedad con el doctor Alvaro Pérez Ramírez, dedicándose ambos al acondicionamiento, transportación y venta de marihuana en el extranjero, a lo cual contestó Alma Aurora Luque Basurto: "... Que no me preocupara, que iban a mandar un abogado, que para ello, me di cuenta cuando Alma Luque, se metió a una recámara a hablar por teléfono, alcanzando a oír que le llamaba a su esposo el DOCTOR ALVARO PEREZ RAMIREZ, quien se encontraba en Petatlán, Guerrero, mismo que estaba por venirse con la carga de marihuana, que había ido a acordar, avisándole que se fuera con Fabián Ruiz,' que es su compadre, para esto, quiero aclarar que le habló al DOCTOR ARTURO PEÑALOSA RODRIGUEZ al teléfono 8-21- 91, avisándole de ello para que a su vez; le avisara al Doctor ALVARO PEREZ, de que se fuera, porque había problemas con su compadre, y fue cuando me dijo que me llevara la camioneta a la gasolinería "Altamira"..." (sic); en el mismo acto y al ponerse a la vista a

la señora Alma Aurora Luque Basurto, la reconoció como la persona que le diera la cantidad de veinte mil pesos para que escondiera la camioneta en la cual se dedicaban a transportar marihuana; a Fabián Ruiz Acosta, lo reconoció como su cuñado, de quien dijo saber se dedicaba al narcotráfico; a Lilia Aurora Vera García, la reconoció como su hermana.

i) A las 13 horas del día 24 de septiembre de 1990, en acta de Policía Judicial, Eusebio Ruiz Acosta declaró tener 20 años de conocer al doctor Alvaro Pérez Ramírez, quien es su compadre, señalando: " .. .que a mediados del mes de abril del año en curso que mi compadre ALVARO PEREZ, me visitó a mi domicilio y me propuso un negocio... que era transportar marihuana de la Ciudad de Petatlán, Guerrero, a la frontera de Estados Unidos de Norteamérica; que podía ser en algún lugar cercano de Reynosa o en Miguel Alemán en donde mi compadre ALVARO tenía contactos con quien entregar la droga, y la cual tengo conocimiento que se la pagan a razón de cuatrocientos pesos, se dice, dólares el kilo, de marihuana, y en donde mi compadre el DR ALVARO PEREZ me dijo que no había ningún problema ya que para efectuar dichas operaciones se ponía el uniforme de MAYOR MEDICO MILITAR Y así burlaba la vigilancia de los Militares o de las autoridades y para que al acompañarlo no sospecharan me regaló un máquina de los que usa el ejército Mexicano para que me 10 pusiera cuando 10 acompañara, y en esa ocasión lo acompañé a la Ciudad de Petatlán, Guerrero a mi compadre el DR. ALVARO PEREZ en donde llegamos a la casa del DR ARTURO PEÑALOZA el cual tenía sesenta kilos de marihuana, los cuales entre los doctores ALVARO PEREZ, ARTURO PEÑALOZA Y yo nos pusimos a pesar, hacer los ladrillos y confeccionar con plásticos, y ponerlo s en el Tsuru color rojo de cuatro puertas en el compartimiento donde va la llanta extra, y una vez hecha esta operación nos trasladamos mi compadre ALVARO Y yo con destino a la Ciudad de Miguel Alemán... ", "... y a mediados del mes de agosto mi hermano F ABIAN RUIZ ACOSTA me dijo que los acompañara a él y a mi compadre a la Ciudad de Petatlán, Guerrero ya que mi compadre ALVARO PEREZ iba a esa Ciudad por otro cargamento de marihuana, en donde nos fuimos los tres y como en las dos ocasiones iba. vestido de Médico Militar y al llegar a dicho lugar mi compadre me dijo que me iba a acondicionar un "clavo" en un Tsuru trayendo veinte kilos de marihuana y por ese trabajo me daría diez millones de pesos, diciéndole a mi compadre que no aceptaba en virtud de que tenía miedo y que si en las otras dos ocasiones lo hizo fue en virtud de que él iba vestido de Militar y así no los molestaban, por lo que mi compadre me mandó de Petatlán, Guerrero, a la Ciudad de México, D.F. en avión y de México me regresé a esta ciudad en autobús, y desconozco que hicieron mi hermano y mi compadre ALVARO PEREZ con los setenta kilos que habíamos acondicionado en la camioneta Ford Ram Charger 6V de color blanco, y deseo aclarar que mi comadre ALMA LUQUE BASURTO tenía conocimiento de los negocios ilícitos de mi compadre ..."; al ponerse a la vista a la señora Alma Aurora Luque Basurto, la reconoció como su comadre y esposa del doctor Alvaro Pérez Ramírez, misma que tenía conocimiento de los negocios de narcotráfico; al ponerse a la vista de la declarante a Fabián Ruiz Acosta, lo reconoció como su hermano, quien sabía y participaba en las actividades de narcotráfico; de igual manera, al tener a la

vista a la señora Lilia Aurora Vera García, la reconoció como su cuñada y esposa de Fabián Ruiz Acosta; señalando que ésta desconocía las actividades de narcotráfico.

j) El 24 de septiembre de 1990, a las 19:43 horas, mediante el oficio número 744, el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal , Jaime Bosch Vázquez, remitió sus actuaciones al agente del Ministerio Público Federal de Tampico, Tamaulipas, y puso a disposición a los detenidos Fabián Ruiz Acosta, Lilia Aurora Vera García, Alma Aurora Luque Basurto, Eusebio Ruiz Acosta y Armando Vera García, relacionados con los ilícitos de narcotráfico y encubrimiento;

k) Dentro de las diligencias practicadas el 24 de septiembre de 1990 por el licenciado Juan Enrique Castañeda Luna, agente del Ministerio Público Federal en Tampico, Tamaulipas, en la averiguación previa número 170/90, tendientes a acreditar el cuerpo de los delitos contra la salud, así como la presunta responsabilidad de los detenidos en la comisión de dichos ilícitos, se encuentran las declaraciones ministeriales rendidas por Fabián Ruiz Acosta, Lilia Aurora Vera García, Alma Aurora Luque Basurto, Eusebio Ruiz Acosta y Armando Vera García, en las que ratificaron la declaración vertida ante la Policía Judicial Federal , aceptando su participación en la comisión de los ilícitos contra la salud.

l) En otras actuaciones practicadas también el día 24 de septiembre de 1990 por el agente del Ministerio Público Federal de Tampico, Tamaulipas, los agentes de la Policía Judicial Federal , de nombres Cleto Franco Maldonado y Luis Zapata Linares ratificaron el parte informativo número 744, se dio fe ministerial de una pequeña bolsa de plástico de polietileno, conteniendo hierba seca y verde, así como semillas en forma oval, al parecer de marihuana, con un peso aproximado de 140 gramos ; la fe ministerial de una bolsa de plástico transparente, cuyo interior contenía 19 carrujos forjados en papel revista, y dentro de todos y cada uno de ellos hierba verde y seca de olor penetrante al parecer de marihuana, con un peso aproximado de 70 gramos ; así como la fe ministerial de una camioneta Ford, tipo Pick-up, color blanco, Ram Charger, modelo 1982, en la cual se encontró un compartimiento de aproximadamente 1.50 por 1.50 metros y de aproximadamente 20 centímetros de espesor, en el que se encontraron residuos de un vegetal verde y seco de olor penetrante, con las características propias de la marihuana; dándose fe también de efectos personales de los detenidos.

m) El 24 de septiembre de 1990, se resolvió la indagatoria número 170/90, referente a los ilícitos contra la salud y encubrimiento, ejercitándose acción penal en contra de los detenidos Fabián Ruiz Acosta, como presunto responsable de la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de acondicionamiento, transportación, posesión, venta y exportación de marihuana; Armando Vera García, como presunto responsable del delito de encubrimiento del ilícito contra la salud; Lilia Aurora Vera García, considerada presunta responsable del: delito contra la salud en sus modalidades de

posesión de marihuana y encubrimiento; Alma Aurora Luque Basurto, presunta responsable del mismo ilícito en sus modalidades de posesión y venta de marihuana; contra Eusebio Ruiz Acosta, también presunto responsable de delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación y acondicionamiento de marihuana; y contra los no detenidos, Alvaro Pérez Ramírez y Arturo Peñaloza Rodríguez, en sus modalidades de posesión, transportación, venta, tráfico y exportación de marihuana, solicitándose se girara orden de aprehensión. La indagatoria de referencia se consignó al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, radicándose bajo el número de causa 111/90.

n) A partir de las 11:00 horas del día 25 de septiembre de 1990, rindieron declaración preparatoria los inculpados, retractándose todos ellos de sus declaraciones vertidas ante la Policía Judicial Federal y el agente del Ministerio Público Federal, señalando que éstas les fueron arrancadas con base en torturas y amenazas.

ñ) El 26 de septiembre de 1990, el Juez Octavo de Distrito del Estado de Tamaulipas giró orden de aprehensión en contra del doctor Arturo Peñaloza Rodríguez y de Alvaro Pérez Ramírez.

o) El 27 de septiembre de 1990, el licenciado Jean Claude Tron Petit, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, al resolver la situación jurídica de los inculpados, decretó auto de formal prisión en contra de Fabián Ruiz Acosta, como presunto responsable en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de acondicionamiento, transportación, posesión y exportación de marihuana; y en las modalidades de transportación y acondicionamiento de marihuana para Eusebio Ruiz Acosta; Lilia Aurora Vera García y Alma Aurora Luque Basurto, por el delito de encubrimiento; decretándose auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Armando Vera García. De dicho auto se desprendió que: "... Respecto al delito de encubrimiento previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal, que el fiscal federal le atribuye a Armando Vera García, no se puede considerar que dicho ilícito se encuentre acreditado con los datos que arroja la averiguación previa en estudio, ya que únicamente si bien obra la declaración de dicho inculpadado tanto ante el segundo comandante de la policía judicial federal y ratificada ante el ministerio público federal en la cual se detalla con precisión hechos que el inculpadado conocía y que no hizo del conocimiento de las autoridades correspondientes, a tales confesiones no se les puede otorgar valor probatorio ni siquiera de manera indiciaria en términos del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que de las mismas como bien lo asevera el inculpadado al rendir su declaración preparatoria ante este Juzgado, niega haberlas emitido con libre espontaneidad y sin coacción y violencia, argumentado que si aceptó sus primeras declaraciones ante la autoridad investigadora, fue por los golpes a los que fuera sometido ante la Policía Judicial Federal, y no reconociendo en ninguna de sus partes sus informativas expuestas tanto ante el fiscal federal como ante los referidos agentes aprehensores, lo que se corrobora con las propias actas de policía judicial

federal en las que se desprende que con mala fe elaboraron dichas declaraciones como lo argumenta el propio inculpado, ya que no pasa desapercibido para este Juzgador que el Segundo Comandante de la policía judicial federal en su acta levantada con motivo de la declaración de Armando Vera García señala que la misma se levantó a las doce horas del día veinticinco de los corrientes, y sin embargo el propio agente del ministerio público federal en su acta levantada igualmente con motivo de la supuesta declaración rendida por el propio Armando Vera García expresa que le dio lectura a éste de la declaración que rindiera en esta fecha ante la policía judicial federal; sin embargo lo cierto es que dicho inculpado al rendir su declaración preparatoria ante este Juzgado lo hizo en punto de las once horas del día veinticinco de septiembre, como se desprende a foja cincuenta y seis del original de la averiguación en estudio, luego entonces, se concluye que era imposible que el mencionado indiciado Armando Vera García hubiera declarado ante la Policía Judicial el día veinticinco del mes en curso a las doce horas, además de que también era imposible que declarara en dicha fecha ante el fiscal federal, puesto como se desprende de la razón asentada por la Secretaría de este Juzgado al momento de recibirse la presente averiguación, lo cual se hizo el día veinticuatro de los corrientes en punto de las veintidós horas con veinte minutos; ahora bien, igualmente tampoco pasa desapercibido para este juzgador que podría considerarse que las actas levantadas por los elementos de la policía judicial federal y en especial de la declaración del inculpado Armando Vera García, haya sido un error mecanógrafo por la fecha y hora en que se asienta se levantó, sin embargo dicho error no puede presumirse que se cometió, puesto que, como fácilmente se aprecia de las declaraciones y actas levantadas por los propios elementos de la Policía Judicial Federal de las inculpadas Lilia Aurora Vera García y Alma Aurora Luque Bazurto, se borraron las fechas que primitivamente contenían y en las que supuestamente se habían levantado dichas actas, para poner en su caso el día veinticuatro del presente mes y año, corroborándose la mala fe de los aprehensores para elaborar la declaración del referido Armando Vera García, y fundándose con ello su retractación rendida ante este Juzgado...", " . . .Igualmente es de considerarse que también se acredita la presunta responsabilidad de Alma Aurora Luque Basurto en el delito de encubrimiento con los propios datos arrojados por la averiguación previa en estudio y los cuales resultan suficientemente indiciarios para considerar acreditada su presunta responsabilidad en la comisión de dicho ilícito, y únicamente en lo substancial en que manifiesta que tenía conocimiento de las actividades que realizaba su esposo el doctor Alvaro Pérez Ramírez y Fabián Ruiz Acosta respecto al tráfico de enervantes, ya que así se lo atribuye su coindiciado Fabián Ruiz Acosta desde sus primeras declaraciones, toda vez que no se le puede otorgar pleno valor indiciario a la supuesta confesión rendida por la hoy inculpada tanto ante la Policía Judicial Federal como ante el Agente del Ministerio Público Federal, ya que de dicha confesión se desprende claras contradicciones e incongruencias, puesto que, por una parte se observa la alteración que se hiciera de la acta de la policía judicial en que se dice rindió su declaración Alma Aurora Luque Basurto y en donde expresamente se señala que fue a las "veinte horas del día veinticuatro del mes de septiembre de 1990"

en que declaró ante dichos elementos judiciales, y como se ven de las copias certificadas del informe rendido en el juicio de amparo número 684/90, que promoviera la licenciada Hilda Luque Luna, en favor de la citada inculpada, y en especial del oficio 745 que suscribe el segundo comandante de la Policía Judicial Federal " respecto de dicho amparo, " niega categóricamente los actos reclamados por la quejosa Alma Aurora Luque Basurto y así mismo manifiesta que el día de hoy, teniendo fecha el oficio del día veinticuatro (le los corrientes, la citada inculpada fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, de donde se sigue que si dicho comandante informa en los términos señalados haber puesto a disposición del ministerio público federal en la hora indicada a la inculpada, y en el acta que levanta de la declaración de la misma ante la propia autoridad de Policía Judicial, -asienta que fue a las veinte horas, se concluye que no obstante de haber estado a disposición del fiscal federal la referida indiciada, el segundo comandante de la policía judicial federal le tomó su declaración, corroborándose con ello la retractación que hace Alma Aurora Luque Bazaruto ante este Juzgado en el sentido que ante las oficinas del agente del Ministerio Público Federal un agente de la policía judicial federal dictó su declaración sin permitirle declarar libre y espontáneamente presumiéndose con lo anterior la violencia moral que argumenta la inculpada fue objeto por las autoridades investigadoras; resultando también para este juzgador. dudosa las actuaciones levantadas por el fiscal federal como por los elementos de la policía judicial federal, referentes a las declaraciones de los inculpados Lilia Aurora Vera García, Alma Aurora Luque Basurto y Armando Vera García, ya que como se desprende de las primeras declaraciones de Lilia Aurora Vera García ante, la Policía Judicial Federal , éstas se levantaron en punto de las veintiuna horas del - día veinticuatro de los corrientes, respecto a Alma Aurora Luque Basurto se levantaron a las veinte horas del día veinticuatro del presente mes y respecto a Armando Vera García a las doce horas del día veinticinco del corriente mes y año, 'y conforme al acta secretarial del día 24 de septiembre del presente año, se recibió en dicha fecha en punto de las veintidós horas con veinte minutos la consignación que hiciera el fiscal federal de la presente averiguación, *deduciéndose que el mencionado representante fiscal federal en menos de dos horas y media tomaron declaraciones los elementos judiciales a los mencionados inculpados y posteriormente a que se levantaron las actas de la policía judicial federal el fiscal igualmente les toma su declaración ministerial a dichos indiciados y resuelve sobre su consignación, amen de que el segundo comandante de la policía judicial federal puso a las diecinueve cuarenta y tres horas del día veinticuatro del presente mes a disposición del fiscal federal a Alma Aurora Luque Bazaruto como Lilia Aurora Vera García y sin cubrir también su mala actuación, dejan asentado que a' las doce horas del día 25 de septiembre, después de haber sido consignados a este Juzgado le habían tomado declaración a Armando Vera García ... "*, (sic).

p) A las 21:45 horas del día 27 de septiembre de 1990, mediante oficio 759, el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal , Jaime Bosch Vázquez, puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal al detenido Arturo Peñaloza Rodríguez, señalando que el mismo día se dio debido cumplimiento a

la orden de aprehensión girada en su contra, firmando como agentes aprehensores Antonio Corzo Horta, Luis Zapata Linares y el Jefe de Grupo Sergio Jáuregui Martínez; siendo puesto el doctor Arturo Peñaloza Rodríguez a disposición del Juez Octavo de Distrito, el día 28 de septiembre de 1990 a las 8:52 horas, en la que se decretó su detención legal.

q) A las 12:00 horas del día 28 de septiembre de 1990, el doctor Arturo Peñaloza Rodríguez rindió su declaración preparatoria, en la cual negó los hechos imputados tanto por Fabián Ruiz Acosta, como por Eusebio Ruiz Acosta y Alma Aurora Luque Basurto, así como por los agentes de la Policía Judicial Federal , Cleto Franco Maldonado y Luis Zapata Linares, sobre actividades de narcotráfico, afirmando conocer a Fabián Ruiz Acosta y Alma Aurora Luque Basurto, más no así, a Eusebio Ruiz Acosta; de su declaración destaca lo siguiente: " ... que al declarante lo detuvieron en el mismo pueblo de Petatlán cuando se encontraba en su consultorio trabajando como a las cuatro de la tarde del domingo anterior, y que en esos momentos tenía un paciente que únicamente recuerda que su nombre es Gilberto, y que a éste lo acompañaban tres amigos de los cuales recuerda el nombre de Juan, Granados y Estanislao Barreto, y que el otro no recuerda su nombre pero son jóvenes y que de su consultorio se lo llevaron a Zihuatanejo a una agencia del Ministerio Público Federal y que en este lugar lo golpearon, amarrándolo, vendándolo y echándole agua por la nariz, y que lo tuvieron incomunicado esa noche y después le dijo el comandante que había gente de Tampico que lo estaban acusando y que tenían que mandarlo pata esta ciudad, que lo mandaron por avión el lunes por la tarde, llegando el miércoles como a las diez de la mañana; que de Zihuatanejo lo mandaron por avión a Guadalajara; de Guadalajara lo mandaron a México y de México lo mandaron al Puerto de Tampico, Tamaulipas, y que lo acompañaba únicamente un elemento, y que el miércoles que llegó aquí lo llevaron a la Policía Judicial Federal , en donde le dijeron que tenía que declarar de eso que se le acaba de leer en este Juzgado, contestándoles y declarando lo que ya ha manifestado en este Juzgado, que desconoce las actividades a que se dedique el doctor Alvaro Pérez y que la última vez que lo vio fue hace aproximadamente cuatro meses, levantándole declaración en la Policía Judicial Federal la cual firmó, que después de que firmó lo tuvieron en ese lugar hasta anoche que fue cuando lo pasaron a la preventiva y que esto sería como a las nueve de la noche... "

r) El 29 de septiembre de 1990, el Juez Octavo de Distrito del Estado de Tamaulipas, licenciado Jean Claude Tron Petit, resolvió la situación jurídica del doctor Arturo Peñaloza Rodríguez decretando en su contra auto de formal prisión, como presunto responsable del delito contra la salud, en sus modalidades de transportación, tráfico, venta y actos tendientes a la exportación del enervante denominado marihuana.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito inicial de queja de fecha 24 de octubre de 1990, presentado en esta Comisión Nacional por la C. María de Fátima Orta Zepeda.

2.- El escrito que contiene los testimonios de los CC. Andrés Granados Fernández, Gilberto Chávez Soberanis y Estanislao Barreto Hernández, referente a la forma, fecha y lugar de detención del doctor Arturo Peñaloza Rodríguez, recibido en la Comisión Nacional el día 8 de febrero de 1991.

3.- La copia simple de la suspensión provisional de fecha 24 de febrero de 1990, otorgada en la demanda de amparo número 593/90, por el Juez Segundo de Distrito del Estado de Guerrero, contra actos del agente del Ministerio Público Federal y Comandante de la Policía Judicial Federal, ambos con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, promovido por Jesús Rendón Carranza en favor de Arturo Peñaloza Rodríguez.

4.- Las copias simples de diversas actuaciones contenidas en la Averiguación Previa número 170/90, de cuyas actuaciones destacan:

a) El parte informativo número 744, de fecha 24 de septiembre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Cleto Franco Maldonado, Luis Zapata Linares, así como los jefes de grupo Carlos Sergio Jáuregui Martínez y Rogelio B. Cabrera Ram, con el visto bueno del Segundo Comandante Jaime Bosch Vázquez, mismo que fuera remitido a las 19:43 horas al agente del Ministerio Público Federal, en el cual se pone a su disposición a los detenidos Fabián Ruiz Acosta, Armando Vera García, Lilia Aurora Vera García, Alma Aurora Luque Basurto y Eusebio Ruiz Acosta, sin especificar circunstancias de tiempo y lugar de detención de los tres últimos mencionados.

b) Las declaraciones rendidas en acta de Policía Judicial, el 24 de septiembre de 1990, ante el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, Jaime Bosch Vázquez, de parte de Fabián Ruiz Acosta, a las 10:00 horas; de Eusebio Ruiz Acosta, a las 13:00 horas; de Alma Aurora Luque Basurto, a las 20:00 horas; de Lilia Aurora Vera García, a las 21:00 horas; así como la rendida ante la misma autoridad el día 25 de septiembre de 1990, por parte de Armando Vera García, a las 12:00 horas.

c) Las declaraciones de Fabián Ruiz Acosta, Eusebio Ruiz Acosta, Armando Vera García, Alma Aurora Luque Basurto y Lilia Aurora Vera García, vertidas ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Juan Enrique Castañeda Luna, el 24 de septiembre de 1990, en las cuales los indiciados fueron contestes en manifestar que ratificaban en todas y cada una de sus partes las rendidas ante la Policía Judicial Federal.

d) La resolución de la indagatoria número 170/90, de fecha 24 de septiembre de 1990, suscrita por el licenciado Juan Enrique Castañeda Luna, ejercitando acción penal en contra de los indiciados, solicitando se girara orden de aprehensión en contra de Arturo Peñaloza Rodríguez y Álvaro Pérez Ramírez,

siendo recibida ésta junto con los detenidos, a las 22:20 horas del día 24 de septiembre de 1990, por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

5.- La causa penal número 111/90, radicada en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la cual aparecen las siguientes constancias:

a) La declaración preparatoria de los indiciados, rendida a partir de las 11:00 horas del 25 de septiembre de 1990, y en la cual todos negaron las verdades ante las autoridades investigadoras, por haber sido emitidas, según su dicho, en base a torturas y amenazas. Particularmente Fabián Ruiz Acosta señaló: "que no reconoce las declaraciones que le fueron leídas en este acto, aunque si es del declarante la firma que obra al margen y al calce de dichas declaraciones, y que si no las reconoce es porque fue objeto por parte de los agentes de la Policía judicial federal de amenazas tanto a su esposa como al declarante y a todos los demás que estaban detenidos, y además de que al declarante le pusieron en tres ocasiones una bolsa de plástico hasta el cuello para tratarlo de asfixiar, que no reconoce por nombre á los agentes o al agente que le puso la bolsa hasta el cuello ya que se ponen atrás de uno, pero que si podría reconocer a los que se ponían al frente cuando le ponían la bolsa..." Armando Vera García, manifestó: "que respecto a las declaraciones que se dicen aceptó ante la autoridad investigadora, éste las admitió por los golpes a que fuera sometido ante la Policía Judicial Federal , sin que se aprecie por la Secretaría de este Juzgado que el inculpado de referencia tenga huellas visibles de los golpes que dice le fueron inferidos..." Lilia Aurora Vera García, manifestó que: "sólo admite el haber enviado a su hermano a solicitarles ayuda, toda vez que infería debían tener alguna: obligación de ayudarlo ya que por su culpa, esto es, al andar buscando al doctor Álvaro Pérez detuvieron a su esposo, y que de lo demás asentado como lo ha venido aclarando lo admitió en virtud de la coacción moral de que fue objeto por parte de 10 agentes aprehensores al manifestarle que de no admitidas tales declaraciones, sus menores hijos quedarían recluidos en el tutelar de menores; y que ante el temor de que estos cumplieran sus amenazas, fue que también aceptó las versiones asentadas en, el acta de la Agencia del' Ministerio Público Federal..." Alma Aurora Luque Basurto, manifestó: "que ante el agente del Ministerio Público Federal o sea en la segunda ocasión, en ningún momento estuvo presente ninguna persona que dijera ser agente del Ministerio Público Federal, y teniendo conocimiento en este acto la inculpada que se encuentra presente en el local el licenciado Juan Enrique Castañeda Luna, agente del Ministerio Público Federal de narcóticos, manifiesta la inculpada que dicho agente nunca estuvo presente al momento en que le levantaron su declaración disque ante dicha oficina, ya que únicamente se encontraba una señorita y un agente de la policía judicial federal quien era el que dictaba la declaración que le hicieron firmar a la declarante en esa oficina..." , "... que también se molestaron los agentes de la Policía Judicial Federal por el amparo que se interpuso en favor de la declarante ante este Juzgado, ya que una vez que le notificaron del amparo que promovían en su favor, empezaron a cada momento a decide "ahora sí vieja hija de tu ... te vamos a clavar o hundir", porque había aceptado

el amparo que se promovió en favor de la declarante..."; Eusebio Ruiz Acosta, manifestó: "Que reconoce la firma y huellas que aparecen en las declaraciones vertidas ante las autoridades investigadoras pero no el contenido de las mismas, esgrimiendo haber sido coaccionado físicamente por los agentes de la Policía Judicial Federal para que las admitiera toda vez que le fue puesta en su cabeza una bolsa de plástico ceñida a su cuello, profiriéndole golpes en los oídos y ante la agencia del Ministerio Público Federal se vio obligado a admitirlos ante la amenaza de los elementos de la autoridad que de negar los hechos en esa dependencia volvería hacer objeto de los golpes y malos tratos así también lo amenazaron con causarle daño a su familia por lo que admitió el contenido de las versiones ante las autoridades investigadoras... "

b) La orden de aprehensión girada por el C. Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, el 26 de septiembre de 1990, en contra de Arturo Peñaloza Rodríguez y Alvaro Pérez Ramírez.

c) El auto de fecha 27 de septiembre de 1990, por medio del cual el Juez Octavo de Distrito del Estado de Tamaulipas, resolvió la situación jurídica de los procesados, Fabián Ruiz Acosta, como presunto responsable en la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de acondicionamiento, transportación, posesión y exportación de marihuana; Eusebio Ruiz Acosta como probable responsable del delito contra la salud en las modalidades de transportación y acondicionamiento de marihuana; Alma Aurora Luque Basurto y Lilia Aurora Vera García, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de encubrimiento; decretándoles formal prisión; asimismo, resolvió otorgar la libertad por falta de elementos para procesar en favor de Armando Vera García.

d) El oficio 759 de fecha 27 de septiembre de 1990, por medio del cual el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal " Jaime Bosch Vázquez, puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal al detenido Arturo Peñaloza Rodríguez, en el cual se señala: "El día de hoy se dio debido cumplimiento con lo ordenado en su atento oficio por lo que respecta únicamente en contra de ARTURO PEÑALOZA RODRIGUEZ logrando su captura... "; desprendiéndose del mismo, que a las 21:45 horas fue recibida dicha consignación por el agente del Ministerio Público Federal.

e) El acuerdo de fecha 28 de septiembre de 1990, suscrito por el Juez Octavo de Distrito, dando cuenta del oficio numero 759, por medio del cual el agente del Ministerio Público Federal puso a su disposición al detenido Arturo Peñaloza Rodríguez, decretándose su detención legal a las 8:52 horas.

t) La declaración preparatoria de Arturo Peñaloza Rodríguez, de fecha 28 de septiembre de 1990, rendida ante el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la cual negó los hechos imputados por sus coindiciados, relacionados con el narcotráfico, en la que precisó también que su detención ocurrió el día 23 de septiembre de 1990 en la ciudad de Petatlán, Guerrero.

g) El auto de formal prisión de fecha 29 de septiembre de 1990, decretado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en contra de Arturo Peñaloza Rodríguez, como presunto responsable del delito contra la salud, en sus modalidades de transportación, tráfico, venta y actos tendientes a la , exportación de marihuana.

h) La notificación del amparo número 1/0684/90, realizada a las 19:43 horas del día 23 de septiembre de 1990, por el licenciado Vicente Turrubiates Cortina, Secretario adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, quien encontró en calidad de detenida a la agraviada Alma Aurora Luque Basurto, en las instalaciones de la Policía Judicial Federal , quien ratificó la demanda de amparo y la hizo suya en todas sus partes.

i) El oficio 745 de fecha 24 de septiembre de 1990, por medio del cual el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal , Jaime Bosch Vázquez, rindió informe previo y justificado al Juez Octavo de Distrito, en referencia al juicio de amparo número 1/0684/90, mismo que le fuera notificado mediante oficio 13347, el día 23 de septiembre de 1990 a las 19:43 horas, promovido por Hilda Luque Luna a nombre de Alma Aurora Luque Basurto, desprendiéndose lo siguiente: "Niego CATEGORICAMENTE los actos reclamados por la quejosa del amparo, ,lo cierto es que ALMA AURORA LUQUE BASURTO se encuentra detenida en estas oficinas a mi cargo en virtud de que existe en su contra una imputación por parte de FABIAN RUIZ ACOSTA en el sentido de que en complicidad de su esposo el DOCTOR ALVARO PEREZ RAMIREZ está relacionado con el TRAFICO DE MARIHUANA, Y el día de hoy fue puesto a disposición del C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL a las 19:43 horas." (sic). Dicho oficio fue recibido por el Juzgado Octavo de Distrito a las 20:00 horas del día 24 de septiembre de 1990.

j) El oficio número 255 de fecha 24 de septiembre de 1990, por medio del cual el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Juan Enrique Castañeda Luna, en respuesta al oficio de notificación número 13348, fechado el 23 de septiembre de 1990 a las 21:30 horas, rindió informe previo y justificado al Juez Octavo de Distrito con referencia al juicio de amparo número 0684/90 promovido por Hilda Luque Luna a nombre de Alma Aurora Luque Basurto, informe en el que negó el acto reclamado. Dicho oficio, fue recibido a las 12: 17 horas del 24 de, septiembre de 1990, por el Juzgado Octavo de Distrito.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Juan Enrique Castañeda Ruiz, determinó consignar la averiguación previa número 170/90, ejercitando acción penal en contra de los presuntos inculpados, solicitando se girara orden de aprehensión en contra de Arturo Peñaloza Rodríguez y Alvaro Pérez Ramírez, consignación de la que correspondió conocer al licenciado Jean Claude Tron Petit, Juez Octavo de

Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la causa penal número 111/90, recibiendo en la misma fecha las declaraciones de los inculpados.

El 27 de septiembre de 1990, el Juez Octavo de Distrito del Estado de Tamaulipas, resolvió la situación jurídica de Fabián Ruiz Acosta, Eusebio Ruiz Acosta, Lilia Aurora Vera García y Alma Aurora Luque Basurto, decretando en su contra auto de formal prisión y para Armando Vera García, auto de libertad por falta de elementos para procesar .

El 28 de septiembre de 1990, rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado Octavo de Distrito el inculcado Arturo Peñaloza Rodríguez, siendo resuelta su situación jurídica el 29 de septiembre de 1990, recayendo en su contra auto de formal prisión, como presunto responsable del delito contra la salud en su modalidad de transportación, tráfico, venta y actos tendientes a la exportación de marihuana, interponiendo el quejoso amparo contra dicho auto, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, bajo el número 51/91, el que fuera resuelto el 29 de julio de 1991, negándosele la protección de la Justicia Federal.

El 21 de agosto de 1991, se interpuso ante al Tribunal Colegiado del Décimonoveno Circuito en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el recurso de Revisión, formándose el Toca 340/91-11, el que fue resuelto el 25 de septiembre de 1991, modificándose la resolución recurrida, concediéndose al quejoso Arturo Peñaloza Rodríguez el amparo y protección de la Justicia Federal y se giró la correspondiente boleta de libertad.

La sentencia definitiva dictada dentro de la causa penal número 111/90, el 20 de diciembre de 1991, resultó absolutoria en favor de Eusebio Ruiz Acosta y condenatoria a siete años de prisión en contra de Fabián Ruiz Acosta.

IV.- OBSERVACIONES

En esta Recomendación se han seguido los trámites de la averiguación previa y de las actuaciones judiciales, haciendo referencia a todos los involucrados, no obstante que ante esta Comisión Nacional sólo se presentó queja por cuanto hace al doctor Arturo Peñaloza Rodríguez. Se ha procedido así, porque interesa destacar lo que sin duda fue la constante por parte de quienes tuvieron a su cargo la investigación: las manifiestas irregularidades en la integración de la averiguación previa número 170/90.

Por esta razón, este Organismo retoma de oficio, en los términos del artículo 60. fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las acciones de los servidores de esa dependencia a su cargo que intervinieron en la fase de investigación, en la medida que - su conducta constituye una transgresión a los Derechos Humanos de todos los coacusados.

Del análisis de los hechos y de las evidencias del expediente de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se concluye:

Que la detención del quejoso Arturo Peñaloza Rodríguez, ocurrida el 23 de septiembre de 1990, en Petatlán, Guerrero, se efectuó sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplados también en los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no se había librado con anterioridad orden de aprehensión en su contra.

En efecto, aparece de las evidencias que el 24 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, en Tampico, Tamaulipas, licenciado Juan Enrique Castañeda Luna, al consignar la averiguación previa número 170/90, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en la misma ciudad, solicitó se girara orden de aprehensión en contra de Arturo Peñaloza Rodríguez y Alvaro Pérez Ramírez, por considerarlos probables responsables del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación, venta, tráfico y exportación de marihuana, siendo girada tal orden el 26 de septiembre de ese año y, a las 21 :45 horas del día 27 de septiembre de 1990, mediante oficio 759, el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal , Jaime Bosch Vázquez, puso al detenido Arturo Peñaloza Rodríguez a disposición de la Representación Social Federal , manifestando haber cumplido dicha orden ese mismo día, respecto exclusivamente del presentado, que a su vez fue puesto a disposición del Juez Octavo de Distrito a las 8:52 horas del día 28 de septiembre de 1990.

En el caso que nos ocupa, existen claras contradicciones entre lo manifestado por el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal , Jaime Bosch Vázquez, en su oficio número 759, en el cual informó que el día 27 de septiembre de 1990 logró la captura de Arturo Peñaloza Rodríguez, y lo contenido en los documentos proporcionados por el quejoso, entre ellos el escrito inicial de queja, analizado en el punto primero de hechos; el escrito de testimonios de los señores Andrés Granados Hernández, Gilberto Chávez Soberanis y Estanislao Barreto' Hernández, analizado en el inciso " a" del séptimo punto de hechos; así como la copia simple de la suspensión provisional, analizada en el inciso "b" del séptimo punto de hechos, de los que se desprende que al doctor Arturo Peñaloza Rodríguez fue privado de su libertad en Petatlán, Guerrero, el 23 de septiembre de 1990, sin que en ese entonces hubiese existido orden de aprehensión en su contra.

Además, las continuas violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, por parte de las autoridades investigadoras, así como la falsedad con la se condujeron éstas al integrar la averiguación previa número 170/90, se corroboran con lo expresado por el propio Juez Octavo de Distrito de Tamaulipas, en los considerandos del auto de formal prisión de fecha 27 de septiembre de 1990, de los cuales se desprende:

a) Que en la detención de la señora Alma Aurora Luque Basurto, además de haberse dado sin la debida orden de aprehensión, y sin mencionarse en el parte informativo 744 circunstancias de lugar, fecha y modo de ejecución, también se desprenden violaciones a la Legislación de Amparo, específicamente por cuanto hace al amparo número 1/0684/90, pro movido ante el Juzgado Octavo de Distrito del Tamaulipas el 23 de septiembre de 1990 por la licenciada Hilda Luque Luna, en favor de Alma Aurora Luque Basurto, contra actos tanto del agente del Ministerio Público Federal de Tamaulipas, quien fuera notificado del mismo mediante oficio número 13346, el 23 de septiembre de 1990 a las 21:30 horas, y del cual rindió informe justificado el 24 de septiembre de 1990 a las 12:17 horas, negando el acto reclamado, manifestando que no se encontraba detenida y a su disposición la quejosa; así como del Comandante de la Policía Judicial Federal de Tamaulipas, a quien se le notificó mediante oficio 13347, de fecha 23 de septiembre de 1990 a las 19:43 horas, mismo que rindió informe justificado por medio del oficio 745 de fecha 24 de septiembre de 1990 a las 20:00 horas, en el que negó categóricamente los actos reclamados, manifestando que la señora Alma Aurora Luque Basurto se encontraba detenida a su disposición en virtud de que existía en su contra una imputación por parte de Fabián Ruiz Acosta de estar relacionada con el tráfico de marihuana, y que a las 19:43 horas del día 24 de septiembre de 1990 fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público Federal, observándose con lo anterior la falsedad en la que incurrió el Comandante Jaime Bosch Vázquez al rendir su informe justificado ante el Juzgado Octavo de Distrito, ya que como se desprende del parte informativo 744 de fecha 24 de septiembre de 1990, la señora Alma Aurora Luque Basurto, declaró en acta de policía judicial a las 20:00 horas del día 24 de septiembre de 1990, a pesar de que según el dicho del Comandante Jaime Bosch Vázquez ésta ya había sido puesta a disposición del agente de Ministerio Público Federal a las 19:43 horas del día 24 de septiembre de 1990, corroborándose así lo manifestado por la inculpada al rendir su declaración preparatoria el 25 de septiembre de 1990 ante el Juez Octavo de Distrito en Tamaulipas.

b) Que respecto de la detención de Armando Vera García, el Juez Octavo de Distrito en Tamaulipas negó darle valor probatorio a sus declaraciones vertidas ante las autoridades investigadoras, ya que al declarar en dicho Juzgado negó haberlas emitido voluntariamente, agregando que si aceptó sus primeras declaraciones fue debido a la tortura a que fue sometido por parte de los miembros de la Policía Judicial Federal, lo que se corrobora con las propias actas de tales elementos, de las que se desprende la mala fe con la que se elaboraron dichas declaraciones, no pasando desapercibido para este Organismo el que el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, en su acta levantada con motivo de la declaración de Armando Vera García, señaló que la misma se levantó a las 12:00 horas del día 25 de septiembre de 1990 y que el propio agente del Ministerio Público Federal en su acta levantada con motivo de la declaración ministerial de Armando Vera García, expresó que dio lectura a éste de la declaración que rindiera en misma la fecha ante la Policía Judicial Federal; sin embargo, dicho inculcado rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado Octavo de Distrito a las 11:00 horas del día 25 de

septiembre de 1990. Esto implica que resulte imposible que Armando Vera García, hubiera declarado ante la Policía Judicial Federal el día 25 de septiembre de 1990, además de que también era imposible que declarara en dicha fecha ante el fiscal federal, apreciándose fácilmente de las actas levantadas por los propios elementos de esa corporación, que en las declaraciones de Lilia Aurora Vera García y Alma Aurora Luque Basurto, se borraron las fechas que primitivamente contenían, siendo sobrepuesta la fecha de 24 de septiembre de 1990.

c) Por otra parte se concluye que la detención de la señora Lilia Aurora Vera García se realizó el 23 de septiembre de 1990, por los agentes de la Policía Judicial Federal Cleto Franco Maldonado, Luis Zapata Linares, los jefes de grupo Carlos Sergio Jáuregui Martínez y Rogelio B. Cabrera Ram, y el Comandante Jaime Bosch Vázquez, todos destacamentados en Tampico, Tamaulipas, como aparece del parte de Policía Judicial Federal número 744, al que se aludió en el inciso "f" del punto 7 del capítulo de Hechos de esta Recomendación, en el que se dice que en el domicilio de la agraviada, luego de haber realizado una revisión, hallaron "sobre unos sacos de cemento que se encontraban en dicho domicilio, 19 "carrujos" confeccionados con papel revista conteniendo cada uno de ellos una hierba verde y - seca al parecer marihuana con un peso aproximado de setenta gramos" (*sic*).

Si bien es cierto que la detención de la agraviada se realizó en una situación de supuesta flagrancia, también lo es que los agentes aprehensores incurrieron en responsabilidad, si consideramos que éstos -carecían de la correspondiente orden de cateo que les permitiera haber practicado la revisión mencionada.

d) Asimismo, se concluye que la detención de Eusebio Ruiz Acosta se realizó en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los elementos aprehensores carecían de la orden correspondiente, como se desprende del parte de Policía Judicial Federal número 744, en el que se asienta: "Al continuar con las investigaciones se logró detener a EUSEBIO RUIZ ACOST A...", sin especificarse circunstancias de lugar y tiempo de la detención.

Todo lo anterior no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los que se siguió proceso a los señores Arturo Peñaloza Rodríguez, Armando Vera García, Fabián y Eusebio Ruiz Acosta, Alma Aurora Luque Basurto y Lilia Aurora Vera García, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie la investigación correspondiente, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrió el licenciado Juan Enrique Castañeda Luna, agente del Ministerio Público Federal en Tampico, Tamaulipas, por las manifiestas irregularidades en la integración de la averiguación previa número 170/90.

SEGUNDA.- Que se inicie averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal , Cleto Franco Maldonado, Luis Zapata Linares, los Jefes de Grupo Carlos Sergio Jáuregui Martínez y Rogelio B. Cabrera Ram, así como en contra del Segundo Comandante Jaime Bosch Vázquez, por la probable comisión de ilícitos en agravio de Arturo Peñaloza Rodríguez, Armando Vera García, Eusebio y Fabián Ruiz Acosta, Alma Aurora Luque Basurto y Lilia Aurora Vera García, y por la falsedad con la que se condujo en la rendición del informe justificado solicitado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

De reunirse los elementos suficientes en términos del artículo 16 Constitucional, se ejercite la acción penal correspondiente y, en su caso, se de cumplimiento a la orden u órdenes que el Órgano Jurisdiccional llegare a dictar.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**